REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 0050013110-007-2020-00367-00

Auto Interlocutorio Nº 560

En el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria tendiente a tramitar de Divorcio por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores RUTH ALEXANDRA VASQUEZ POSADA y SNEYDER GOMEZ CARMONA, presentó el apoderado de las partes escrito de reposición frente al auto que rechazó la demanda por no cumplimiento de requisitos.

Para dar fundamento al recurso expone la parte demandada:

> *"…Es razón suficiente para que sea tramitado este recurso la siguiente: Desde El pasado 26 de octubre del presente año fueron subsanados los requisitos exigidos por su despacho para la admisión de esta demanda y los mismos fueron remitidos mediante memorial, al que se le anexo en formato PDF las imágenes de los Registros civiles de matrimonio y nacimiento de los solicitantes.*
>
> *Considero que la dificultad que tal vez el juzgado extraña, es que el memorial que cumplió con la exigencia iba dirigido al juzgado de familia de oralidad reparto, defecto que por esos azares de la contingencia actual, no llevó el número 7 del correspondiente juzgado que lo tramita, pero si se logra ubicar dicho archivo señoría, podrá confirmar que en efecto el requisito se cumplió, solo que adoleció del defecto ya indicado, esto aunado a otro yerro que involuntariamente se remitió al correo electrónico del juzgado 5º de familia.*
>
> *Sin otra consideración le solicito revoque el auto que de este modo invoco, y en su remplazo sea dictado uno mediante el cual se decrete la admisión de la demanda y se continúe con su respectivo tramite.".*

Del recurso propuesto no se hace necesario dar traslado pues nos encontramos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria, sin parte opositora.

CONSIDERACIONES

Los recursos, por su parte, son un medio de salvación, un remedio procesal que se presenta contra las providencias dictadas por el juez o magistrado (autos o sentencias, artículo 278 C. G del P.), para que se aclaren, modifiquen o revoquen. El recurso es, de modo privativo, un acto de parte dirigido a controlar una providencia judicial endilgada al juez en el procesamiento o enjuiciamiento.

El recurso es la afirmación de un error que opera como presupuesto para la impugnación, es función saneadora (controla en su origen), es actividad de revisión riguroso sobre el acto impugnado, es una garantía individual del sujeto a quien la providencia judicial ha causado gravamen, el recurso, es acto procesal sometido a los requisitos previstos en la disposición normativa.

La Corte ha determinado que corresponde al legislador establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades diseñando las reglas dentro de las cuales determinado recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos que deben darse para su ejercicio. Para esta Corporación, los recursos son de creación legal, y por ende es una materia en la que el Legislador tiene una amplia libertad de configuración, salvo ciertas referencias explícitas de la Carta (Sentencia C-315/2012).

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición), dentro del Código General del Proceso, este recurso se encuentra consagrado en los artículos 318 y subsiguientes, allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada.

En el caso objeto de análisis, encuentra valido este despacho el sustento presentado por el apoderado a fin de no dar mayores dilaciones a este asunto que nos convoca, pues se trata

de un proceso que no tiene contradicción y las partes de mutuo acuerdo han accedido a tramitar su divorcio, teniendo en cuenta que estamos frente a un nuevo reto para todos como es la virtualidad; un reto que también han tenido que asumir los abogados litigantes como el del caso en el que nos encontramos y que nos ha permitido ser un poco más laxos cuando la norma nos lo permite.

En este asunto concretamente encontramos que los requisitos si fueron cumplidos a cabalidad por la parte, y dentro del término para ello y como se ha dicho al encontrarnos en un proceso de jurisdicción voluntaria no encuentra este despacho razón para no reponer el auto que rechazó la presente demanda,

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la revocatoria del auto proferido por este despacho el treinta (30) de octubre de 2020.

SEGUNDO: **ADMITIR** la presente solicitud de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentado RUTH ALEXANDRA VASQUEZ POSADA y SNEYDER GOMEZ CARMONA el cual se tramitará como JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, en virtud del art. 579 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en su valor legal probatorio, los documentos allegados en la demanda de conformidad con los Arts. 84 y 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e692af8318d413365704c01a0a6ecb38aa2b27896f0652f6da218304b60ac7b1

Documento generado en 18/11/2020 10:52:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica